

## Congreso REDIPAL Virtual V enero-agosto 2012

Comentarios de la **Dra. Sonia Escalante López** a la Ponencia CVR-V-09-12 **“COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DEL 2011”** de la Dra. Martha Franco Espejel

En lo concerniente a las reformas constitucionales la del 6 de junio de 2011 relacionadas con el juicio de amparo, instrumento de control procesal protector de los derechos humanos y la del 10 de junio de 2011, expresa el reconocimiento de los derechos humanos, en la cláusula de interpretación conforme, ambas reformas constitucionales obligan a profundizar en el estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos ratificados por México.

Precisamente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en criterios emitidos, ha señalado que el Poder Judicial de los Estados que han ratificado tratados internacionales, interpretarán el derecho local, además de los tratados internacionales a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos, considerándolo como una exigencia constitucional por pasar los tratados internacionales a ser parte del ordenamiento jurídico local.

Con la reforma al citado artículo primero se cumple con la norma internacional, que precisamente ya establecía esta obligación para los Estados que han ratificado tratados Internacionales sobre derechos humanos.

A raíz de que en los últimos años México ha sido condenado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en al menos 5 casos, por consiguiente los tribunales mexicanos han construido algunos antecedentes que están cumpliendo con las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como ejerce una especie de control convencional entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado, es así que los Estados que han ratificado tratados internacionales deberán de acatarlos, asimismo lo harán con la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la jurisprudencia internacional y el tratado de Viena sobre Derechos de Tratados, que describe su cumplimiento de buena fe y sin posibilidad de utilizar razones de derecho interno para no cumplir sus obligaciones, es así que las sentencias de la Corte Interamericana deben cumplirse de forma directa, en el caso de que el orden jurídico mexicano discrepe con lo ordenado, el legislador deberá de adecuar el orden jurídico mexicano.

Cumpliendo además con el principio "*pacta sunt servanda*", de tal modo que el Estado mexicano ha cumplido con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, con -lo pactado obliga- En materia internacional se señala que: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*" (según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y mismo artículo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986).

De tal forma que el derecho a la vida multicitado en el trabajo de la ponencia que comento queda salvaguardado por estos instrumento internacionales, con el derecho interno en este caso el Artículo 1° de la Constitución Federal al señalar "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, también señala que la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho interno creo que a evolucionado acorde al derecho internacional, principalmente, posterior a las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en donde el Estado mexicano ha sido condenado, y a las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, los tribunales administrativos en nuestro país son los percusores en el ejercicio del control convencional, ( el cual viene siendo un instrumento que salvaguarda la Supremacía de la Constitución federal y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos ).

A raíz de los antecedentes que se crearon con las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en nuestro país se han venido expresando diversas tesis de Tribunales de Justicia, y de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocando que todos los juzgadores en México ejercerán el control difuso de convencionalidad.

El Estado mexicano está obligado a modificar sus ordenamientos jurídicos, toda vez que México voluntariamente se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 16 de diciembre de 1998, de tal manera que los artículos 133 y 1°

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen la vigencia de los tratados internacionales, obligando a las autoridades de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

En lo referente a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos son instituciones que fueron creada de buena fe y que su función es velar por los derechos humanos de las y los mexicanos, desafortunadamente sus recomendaciones no tienen vinculación jurisdiccional, sin embargo, creo que son instituciones que cumplen con la obligación que les expresa nuestra carta magna.

## Congreso REDIPAL Virtual V enero-agosto 2012

Comentario de **Mtra. Alejandra Lúa** a la Ponencia CRV-V-09-12 “**COMENTARIOS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DEL 2011**” presentada por la Dra. Martha Franco Espejel.

En primer término, felicito a la Doctora Martha Franco por la pasión que denota por el tema de los Derechos Humanos.

La ponente dice, refiriéndose al primer párrafo del artículo 1º Constitucional:

Si se hubiesen reconocido todos los DH con carácter de perpetuos, el escrito de éste párrafo pudo haber sido redactado de la siguiente manera: “*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen **todos los derechos humanos de todos los gobernados**, por lo que el Estado Mexicano proveerá lo necesario para que universalmente sean gozados enseñados y respetados*”.

En primer término, la redacción que propone, excluye a los gobernantes, que también son personas, lo cual sí contempla el artículo 1º Constitucional en su actual redacción: “*En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos...*”

Ahora analicemos qué implica que quedara en el Derecho positivo tan ampliamente “...*todos los derechos humanos...*”.

El enunciado conceptual “*Derechos Humanos*” (DH) es amplio y difuso, contemplando la multiplicidad de orientaciones ideológicas y del Derecho positivo según la cultura de que se trate, puesto que existen muy diversas concepciones doctrinales respecto a qué son los DH, y hay hasta quienes afirman que son lo mismo que los derechos naturales inherentes a la persona humana; y todo ello, ha provocado que existan diferentes listados de cuáles y qué son los DH. Por lo tanto, sería ambiguo dejar plasmado en nuestro máximo ordenamiento en México que “...*se reconocen todos los derechos humanos...*”, sin especificar cuáles son los que se protegen, y en el artículo 1º Constitucional, ha quedado bien delimitado que, son aquellos que se encuentran explícitamente en nuestra Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sólo a manera de ejemplo cito que, se ha afirmado por algunos que el clonarse a sí mismos, es un derecho humano, que porque cada persona tiene derecho a decidir si “se duplica” o no, lo cual es un tema polémico y no tiene relación con el tema que trato el emitir mi opinión al respecto, pero sí lo refiero para hacer notar que, podría provocar CONTROVERSIAS judiciales el que alguien quisiera clonarse en

nuestro País, alegando que es un derecho humano que tendría protegido, de quedar la redacción que la ponente sugiere.

En la misma secuencia de ideas, la ponente afirma “...*En el caso que nos ocupa, la reforma constitucional permite que se gocen los DH, y el primero de éstos que no está reconocido en la Constitución Política pero si en los Tratados Internacionales, es el derecho a la vida...*”, con todo respeto para la ponente, me parece que esta afirmación sería cierta, sólo si México no formara parte de los Tratados que reconocen el Derecho a la vida, puesto que, si está reconocido en los Tratados Internacionales de los que México es parte, TAMBIÉN está reconocido en nuestra Constitución Política, considerando que, los artículos 1º y 133 de dicha Ley Suprema, a la letra establecen en lo que aquí interesa:

Del artículo 1º: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte,...*”

Del artículo 133: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión.***”

Ahora bien, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece textualmente:

“**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.**”

A su vez, se encuentra contemplado en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, y ratificada por México el 24 de marzo de 1981, de la siguiente forma:

“**Artículo 4**

*Derecho a la vida.*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida....”**

En conclusión, desde mi punto de vista, nuestra Constitución Política **sí reconoce** el derecho a la vida, y lo tutela. En cuanto a, desde cuándo se puede considerar “individuo” o “persona” al producto de una concepción entre humanos, no es el punto central de los presentes comentarios.